



Señor
Superintendente Delegado Para la Propiedad Industrial
Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad.

Expediente: **09-46272**

REF: Recurso de APELACIÓN contra la resolución No 65873 del 31 de octubre de 2012, por la cual se dio por terminada una actuación administrativa respecto de la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada "ENVASE BLISTER LENTICULAR PARA ALIMENTOS".

Respetado señor Director:

Por medio de este escrito presentamos a usted recurso de APELACIÓN contra la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012, para solicitarle examinar nuevamente los argumentos que condujeron a la decisión allí consignada y modificarla, de acuerdo con las consideración que aquí presentamos.

Presentamos este recurso dentro de los términos estipulados. Consideramos que los argumentos expuestos en la mencionada resolución carecen de fundamento técnico y violan lo estipulado en la Decisión 486 y en la Constitución Política de Colombia respecto al derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, derechos fundamentales tutelados por nuestra carta política.

Por todas las razones que expresaremos a continuación señor Director, solicitamos de usted, acepte este recurso de apelación y proceda a revisar el contenido de la mencionada resolución para que sea revocada y se permita continuar con el trámite para corregir los errores de forma que pueda presentar la solicitud en estudio sobre todo en cuanto a su capítulo reivindicatorio.

Fundamentamos:

Argumento 1. La tabla comparativa contenida en la página 3 de la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012 fue realizada parcialmente ya que en ella no se

incluyeron todas las características y elementos que conforman el envase blister, erróneamente se afirma lo siguiente:

Afirma el examinador que "los materiales y los procesos de fabricación no son materia patentable vía modelo de utilidad, la película de PVC moldeada no se incluyo en el examen de patentabilidad anteriormente expuesto".

Esta afirmación es parcialmente cierta ya que si bien la Decisión 486 no permite que los procesos de fabricación sean protegidos a través de una solicitud de patente de modelo de utilidad, ni la mencionada Decisión ni el Manual Andino de Patentes en su contenido estipulan o limitan la inclusión de materiales dentro del capítulo reivindicatorio, pero además en ninguna parte del capítulo reivindicatorio en discusión se menciona la palabra "proceso" o "método" y tampoco están definidas etapas o tareas que permitan hacer una apreciación de este tipo, no hay en el capítulo reivindicatorio definido proceso alguno, se define claramente en la reivindicaciones uno (1) un molde para la elaboración del envase y en las reivindicaciones, dos, cuatro y cinco (2, 4 y 5) el envase blister.

El examinador hace observaciones subjetivas a este respecto y no sustenta sus afirmaciones con el contenido de ninguno de estos documentos, contrario sensu, encontramos varias solicitudes de modelo de utilidad que fueron concedidas precisamente por sus características de materiales, entre ellas encontramos, la solicitud de modelo de utilidad con número de radicación 04090783 (concedida) en la cual se reclama lo siguiente, reivindicación uno (folio 11) define " Modelo de colchón resortado con lámina magnetizada, caracterizado por un conjunto que comprende: - Una primera capa de cubierta acolchada que cubre una de sus caras - Una segunda capa de cubierta acolchada cubriendo la cara opuesta - Una lámina de material espumado sintético en poliuretano colocado bajo la primera capa de cubierta acolchada - Una primera cubierta de látex o caucho natural - Una primera cubierta de fibra natural o fique -Una resortería de amortiguación -Una segunda capa de fibra natural o fique y - Una segunda capa de caucho natural o látex en contacto con la segunda capa de cubierta acolchada." Como se aprecia fue concedido este modelo de utilidad donde se reclaman varios materiales, por lo

tanto, la inclusión del material de PVC incluida en la reivindicación dos (2) debe ser tomada en cuenta como característica del envase.

Al no ser soportada esta afirmación con fundamento normativo alguno (Decisión 486) no deja de ser entonces una apreciación subjetiva errónea que no puede ser aceptada. Como conclusión la comparación realizada en la tabla presentada en la mencionada resolución está incompleta lo que constituye una violación al debido proceso y a la igualdad, derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia y por lo tanto pedimos se realice una comparación adecuada de todos los elementos y se demuestre que la materia reclamada en la reivindicaciones uno, dos, cuatro y cinco (1, 2, 4 y 5) no es nueva de lo contrario deben concederse estas reivindicaciones.

De la misma forma, respecto a la reivindicación dos (2) erróneamente afirma el examinador

"las expresiones "que permite apreciar imágenes con efectos en movimiento y/o tercera dimensión (3-D) al ser incorporadas en su interior sustancias comestibles transparentes" y "que en su cara inferior contiene una impresión de imágenes interlazadas (D) y (G) con tintas comestibles y/o convencionales laminadas (5) para evitar el contacto de las tintas con los alimentos" no contienen alguna característica estructural (tangible) del producto reclamado, por lo cual tampoco pueden ser incluidas dentro del presente estudio".

Nuevamente el examinador hace afirmaciones erróneas ya que la impresión de imágenes interlazadas (D) y (G) con tintas comestibles y/o convencionales laminadas (5) es una característica física, son tintas del tipo comestible incorporadas al envase para evitar el contacto directo con los alimentos. Así las cosas, estas características también deben ser tenidas en cuenta dentro de la comparación técnica, hecho que no ocurrió.

Argumento 2. El examinador de patentes afirma que el capítulo reivindicatorio que consta de cinco (5) reivindicaciones contenido en el folio 112 en su mayoría no contiene características estructurales del producto reclamado ya que según el contenido aspectos que no pueden ser objeto de protección y que únicamente la reivindicación dos (2) es la única que contiene los elementos que permitirían hacer una comparación técnica.

Sobre lo anterior, contrario a lo que el examinador en la página 4 de la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012 afirma, dicha reivindicación dos (2) es la única que de acuerdo a la redacción de su preámbulo se podría considerar como dependiente ya que en ella se dice textualmente “2-) *Envase blíster Lenticular (2) para la línea de Alimentos, caracterizado por ser fabricado con una película de PVC moldeada o termoformada a partir del molde indicado en la reivindicación N.1...*”, según el texto anterior esta reivindicación es dependiente de la reivindicación 1. Luego no se entiende como el examinador de patentes puede realizar una comparación técnica con una reivindicación dependiente, si precisamente dicha comparación debe realizarse con las reivindicación del tipo independiente que no dejen duda alguna de su condición, por lo tanto, esta elección subjetiva del examinador que le permitió realizar la “comparación” contenida en la página tres (3) de la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012 carece de fundamento ya que va en contra de lo consagrado en la Decisión 486 respecto al examen de patentabilidad de las solicitudes y más específicamente en su artículo 30 que define

“Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior”,

Como se ve, era imposible realizar una comparación técnica con la reivindicación dos (2) ya que esta se refiere a la reivindicación 1 y es la única que se puede considerar como dependiente, por todo esto, es evidente que se le está violando al

solicitante e inventores el derecho al debido proceso y a la igualdad, derechos tutelados por la Constitución Política.

Argumento 3. El examinador afirma en la página 4 de la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012 que la reivindicación uno (1) contiene aspectos que no pueden ser objeto de protección ya que "al exponer que el envase blister lenticular para alimentos es fabricado a partir de un molde (hembra)" está definiendo una característica del procedimiento que debe llevarse a cabo para la fabricación del producto reclamado que, de acuerdo con el artículo 82 de la decisión 486 no es objeto de protección vía modelo de utilidad. Asimismo, definir las características de dicho molde no desvirtúa el examen de patentabilidad anteriormente expuesto, ya que es un elemento ajeno al envase blister. De acuerdo con lo anterior, se concluye que las características de procedimiento y del molde (1) no están relacionados con el objeto de la solicitud, ya que no son características constructivas que pertenezcan al producto para el cual se solicita protección.

Sobre los argumentos del examinador, al evaluar detalladamente el contenido de la reivindicación uno (1) que dice textualmente "1-) *Envase blister lenticular (2) para la línea de Alimentos caracterizado por ser fabricado a partir de un molde (hembra) rectangular (1) realizado sobre una placa en acero certificado con cavidades internas de depósito (A) de (0.0635mm) conteniendo además un grabado de finas líneas paralelas horizontales y/o verticales (B) de (0.0175mm) en el fondo de la cavidad para un lente de 40 LPI y/o (0.0635mm) de cavidad y 0.05.8) de gravado en el fondo de la cavidad para un lente de 50 LPI*". No se aprecia en la redacción de dicha reivindicación la estructura de una reivindicación de procedimiento, es decir, ni siquiera se especifica algún tipo de procedimiento (ensamblaje, fabricación o producción), no se incluye la palabra procedimiento o método en el texto, no contiene etapas que delimiten claramente las actividades o tareas de un procedimiento, luego no es comprensible de forma alguna la interpretación tan subjetiva y errónea que el examinador hace del contenido de esta reivindicación, por el contrario, aquí se está definiendo un molde para obtener el envase blister Lenticular, definición que puede considerarse dentro de la categoría de producto ya que se caracteriza el molde a partir de la placa de la

cual se obtiene, por unas cavidades internas, por unos grabados de finas líneas paralelas horizontales y/o verticales (B) con su respectiva ubicación, con elementos como los lentes de cavidad y grabado (con dimensiones), como se puede ver en el contenido y en nuestra interpretación no cabe duda de que la materia aquí reclamada no es un procedimiento y que indudablemente se está definiendo un molde con todas sus características y elementos, luego no se entiende como el examinador "evadió" la evaluación del requisito de novedad de esta reivindicación aludiendo que era un procedimiento, no cabe duda que la reivindicación uno (1) es una reivindicación independiente que define de forma clara y precisa un molde para la fabricación de un blíster lenticular y debe ser evaluada como tal.

Por todo lo anterior, solicitamos sea evaluada dicha reivindicación que define un producto que es el molde para la obtención del envase blíster lenticular, debe realizarse una comparación técnica elemento por elemento y demostrarse que dicho molde no es nuevo, de lo contrario debe ser concedida la materia reclamada en dicha reivindicación. Si ocurre lo segundo el producto también sería nuevo ya que no habría otra forma de fabricarlo con todas sus características sino es a partir de dicho molde, y debe concederse la materia reclamada para el producto. No se acepta por tanto la afirmación hecha en la página 4 de la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012, donde se afirma que el molde es un elemento ajeno al envase blíster, ya que como se expuso anteriormente es el molde el que permite la fabricación del envase, pero además ambos pertenecen a la misma categoría de producto y deben ser evaluados debidamente y si no se desvirtúa la novedad de la materia reclamada deben ser concedidos. Adicionalmente llama la atención como en el concepto emitido en el oficio N.09276 de 01 de junio de 2012 no se hizo ninguna objeción respecto a la unidad de invención del empaque y el molde y ahora se pretende afirmar que "el molde es un elemento ajeno al empaque", afirmación que carece de sentido y no puede ser aceptada ya que anteriormente no se objeto la unidad de invención del capítulo reivindicatorio.

Argumento 4. Sobre la reivindicación 4 el examinador hace la siguiente observación "expone las características de la impresión sobre la membrana

inferior del envase. Al respecto las impresiones no se consideran una característica tangible (constructiva) y, por lo tanto, tampoco puede ser objeto de protección. Como se mencionó anteriormente solo se protege la forma, configuración o disposición de elementos del producto reclamado.

Sobre la anterior afirmación del examinador, la reivindicación cuatro (4) define claramente sin ninguna ambigüedad o imprecisión una característica del empaque que es el poseer una impresión de imágenes entrelazadas (D) y (G) con tintas comestibles y/o convencionales laminadas (5) en la membrana de aluminio (6). Esta característica física incluye dos elementos la membrana de aluminio de sellado (6) y la respectiva impresión. Luego es equivocada la afirmación del examinador al decir que estos elementos juntos no se consideran una característica "tangible". Son elementos físicos apreciables por los sentidos (tacto, vista), por lo tanto, como se acaba de demostrar los argumentos expuestos por el examinador nuevamente quedan sin soporte alguno.

Argumento 5. El examinador "hábilmente" no tiene en cuenta dentro de la incompleta comparación técnica realizada la característica "y que en su cara inferior contiene una impresión de imágenes entrelazadas (D) y (G) con tintas comestibles y/o convencionales laminadas (5)" que para utilizar los términos del examinador son "características estructurales o tangibles" que pertenecen al envase y que no son reveladas por el documento citado US2006/0283749. Por lo anterior, una vez más se violan todas las disposiciones de la D. 486 (artículo 16) y de la Constitución Política.

Argumento 6. Es incomprensible que se haya tomado la decisión de negar la solicitud con apenas un único examen de patentabilidad violando nuevamente el Art. 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, además la Decisión 486 tácitamente exige como mínimo dos (2) exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión definitiva, tal como se puede deducir del artículo 45 "Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces

conforme al párrafo precedente". Nuevamente la oficina y el examinador violan lo estipulado en la D. 486 y en la Constitución Política.

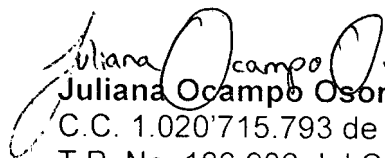
PETICIÓN

Por todos los argumentos expuestos anteriormente solicitamos sea revocada la resolución 65873 del 31 de octubre de 2012, ya que como se demostró fue realizada sin tener en cuenta lo estipulado en la Decisión 486, con apreciaciones subjetivas erróneas y en contra del debido proceso y el derecho a la igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de lo anterior, se concedan las reivindicaciones uno, dos, cuatro y cinco (1, 2, 4 y 5) o en su defecto se permita continuar con el trámite normal de la solicitud y se pueda presentar una nueva modificación donde sean corregidos los errores de forma que presenta la solicitud y en especial el capítulo reivindicatorio.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 96 No. 11 A – 41 Interior 2 o en la secreta de la Superintendencia de Industria y Comercio designada para tal efecto.

De usted atentamente,


Juliana Ocampo Osorio
C.C. 1.020.715.793 de Bogotá
T.P. No. 186.906 del C.S. de la J.